

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 395.

QUINTAS.

Circular.

Habiendo llegado á mi noticia que el mozo Calisto Lucio Campillo, quinto por el cupo de Bañuelos del Rudrón, provincia de Búrgos, para el remplazo del Ejército de este año, se halla recorriendo los pueblos de esta de mi mando picando Arneros, encargo á todos los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que en el caso de encontrarse en alguno de ellos le citen y emplacen para que ántes del día 6 del presente Junio se presente en el referido pueblo de Bañuelos á escepcionar y esponer lo que viere convenirle.

Logroño 2 de Junio de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 396.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Sto. Domingo de Lacalzada, de la persona de Miguel Padilla, cuyas señas se anotan á continuacion, donde se le sigue causa criminal por delito de hurto de un caballo á Juan de Abajo, vecino de Villalovar, en la mañana del 26 del corriente.

Logroño 2 de Junio de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 397.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de Pedro Ruiz Gonzalez, a quien notificarán para que se presente en el Juzgado de primera instancia de Lucena á prestar una declaracion, evitándose de este modo el perjuicio que contra él pueda recaer de no verificarlo.

Logroño 2 de Junio de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 398.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indagarán si en sus respectivas jurisdicciones se halla trabajando Juan Ormano y Royo, y en su caso, le notificarán en debida forma para que se presente á prestar una declaracion en el Juzgado de primera instancia de Palencia.

Logroño 2 de Junio de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 411.

Circular.

Las repetidas disposiciones de este Gobierno de provincia, circuladas por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos satisfagan á los Maestros de Instrucción primaria, lo que les adeudan por sus haberes personales y por el material de las Escuelas que tienen á su cargo, han sido hasta ahora desoidas, pues son infinitas las quejas de los interesados que se reciben en estas oficinas, reclamando lo que con tanta razon les corresponde, y si hasta ahorapor un exceso de consideracion, debido á la crisis que están

atravesando las corporaciones Municipales, he sido parco en adoptar medios coercitivos, para hacerles cumplir con lo que la autoridad ordena dentro del círculo de sus atribuciones, no será así en lo sucesivo, puesto que se traduce por debilidad, y falta de energía, lo que solo es consideracion, y deseo de no hacer más aflictiva la situacion de los pueblos; en consecuencia prevengo por última vez á los Ayuntamientos, que si en el período improrogable de 8 dias, no se remiten á este Gobierno de Provincia los documentos que acrediten estar satisfechos los Maestros de todo lo que se les adeuda hasta fin del tercer trimestre del año económico corriente, ó sea hasta el 31 de Marzo último, despacharé comisionados de apremio, contra los morosos con las dietas de dos escudos diarios, á costa de todos los concejales, incluso el secretario del Ayuntamiento, cuyas dietas se devengarán por el comisionado hasta tanto que se le entregue el documento de que queda hecho mérito.

Logroño 3 de Junio de 1870
—*Ramon de Acero*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años de servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando menos, segun se determinó en el art. 4.º del real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislación de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensiva á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.º No se admitirán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo mas que los servicios prestados día por día en destinos ó comisiones de real orden.

Sin embargo á los que llevaren mas de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquiera provincia ultramarina se les abonará, también por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas ántes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencias en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y 12 para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se le estén acreditando.

Procederá en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesante con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensiva á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido menos de seis años solo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los

sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.º Los jubilados que con menos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situación por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Montepío ya declaradas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5 000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de veinte mil pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilación tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtenga ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes.

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad el cumplesse puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849.

2.ª Los servicios prestados con posterioridad á la publicación de dicho decreto sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y después de la edad de 16 años.

3.ª Se abonarán también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo transcurrido desde el día del embarque, previa justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningún caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Ningún funcionario que después de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificación obtenida en aquel concepto, ni aun por razón de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningún expediente que tenga por objeto solicitar pensión, con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo

para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores sólo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revisión escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaído declaración de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dieciocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Portanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚMERO 405.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. RECLUTA PARA EL EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

El Banderin que llegará á esta plaza del 4 al 8 del actual, admitirá á todos los mozos solteros y viudos sin hijos que se presenten con destino á dicho Ejército, siempre que reúnan las condiciones de no tener defecto que los inhabilite; contar por lo ménos 18 años, y no exceder de cuarenta con la estatura de 1 metro 560 milímetros.

Tendrán derecho los que se alistén á los premios que á continuación se detallan, sobre el haber del soldado que en Ultramar es de 187 reales 60 céntimos disfrutando además un real diario de plus.

AÑOS.	Primer	Segundo	TOTAL.
	plazo.	plazo.	
	Reales.	Reales.	Reales.
4	750	3.250	4.000
5	875	4.500	5.375
6	1.000	5.750	6.750

Además de las ventajas que

quedan señaladas, disfrutarán los licenciados de los Ejércitos de Ultramar, una gratificación de 500 reales que les será entregada en el acto de filiarse; pero deberán presentar la licencia absoluta y fé de soltería.

Los voluntarios de la clase de paisano serán admitidos con sólo la cédula de vecindad siempre que en ella conste la edad y estado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, esperando que los Sres. Alcaldes le darán la mayor publicidad al objeto propuesto.

Logroño 3 de Junio de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los individuos que se espresan á continuación pueden presentarse en la sección de caja de esta Administración á percibir los intereses vencidos en 31 de Diciembre último de los nuevos resguardos expedidos á su favor por la Dirección general de la caja de Depósitos.

Número de orden de las carpetas.	SUGETOS.
1	D. Mariano Gil.
2	Juan Tejada.
3	Mariano Loscertales.
5	Lésmes Dabalillo.
6	Baldomero Urbasos.
8	Francisco Gomez Segura.
9	Cárlos Escrich.
11	Pedro Bueno Marrodan.
12	Columba Herrera.
13	Fermin Pascual.
14	Manuel Verdes.
15	Lucio Zaldivar.
16	Isidora Lopez de Pariza.
17	Ecequiel Tali.
18	Alonso Soto.
19	Lorenzo María Aguillo.
20	Pedro Antonio Miguel.
21	Lino Gil.
22	Rosalía Gonzalez.
23	Dionis o Puerto.
25	Pedro Maiz Arenzana.
26	Julio Morga.
27	Ignacio Fernandez.
28	Cándida Rosales.
29	Agustín Garín.
30	Plácido Aragon.
31	Micaela Zupría.
32	Hipólito Mesanza.
34	Mariano Juarez Muñoz.
35	Pedro Rodríguez Juarez.
37	Dominica Sancho.
38	Raimundo Ruiz Fernandez.
40	Miguel Tejel.
42	Bartolomé Ruiz.
44	Modesto Palacios.
47	María Muntion.
48	Cayetana Muntion.
49	Agapito Peña y Alesanco.
51	Luis Lopez Aliende.
53	María Cardenal.
55	Juan Avila.
56	Martín Garuzas.
57	Bernardino Soldevilla.
58	Isidoro Díez Ure.
61	Estefana Lopez Corona.
62	Francisco del Real.
65	Rufino del Cerro.
64	Francisco Coll.
65	Marceliano Yangüela.

- 66 D. Vicente Mangado.
 - 67 Vicenta Santos Cortes.
 - 68 Alanasio Orio y Anselmo Ruiz Palacios.
 - 69 Pablo Terrova.
 - 70 Blas Sanchez.
 - 72 Francisco Urarte.
 - 73 Jorge Gaston.
 - 74 Juan Miguel de Bengoechea.
- Logroño 2 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

Se anuncia la subasta y pliego de condiciones para contratar los cajones de pino que necesiten las Fábricas de Tabacos de la península en el periodo de 2 años.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer, núm. 144 se anuncia la subasta bajo el pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de los cajones de pino que de diferentes tamaños se necesitan en las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de las distintas clases de labores que en las mismas se produzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de Junio de 1871.

1.ª El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto. Si al finalizar el expresado periodo no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorogado hasta fin de Junio de 1872 en las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior, y con sujeción estricta á las demás condiciones que comprende este pliego.

2.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no sean resinosas ni tengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad de su envase.

3.ª La construcción de cada cajón se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

4.ª El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machiembreadas todas aquellas de modo que queden completamente unidas.

5.ª Será de cuenta del contratista tapar y clavar los cajones después de envasadas las labores, empleando en esta operación puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

6.ª El contratista dará á los cajones destinados al envase de las diferentes labores de cada Fábrica las dimensiones de luz que aparecen en la demostración siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, planteamiento del sistema decimal ú otra circunstancia fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, siempre que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, deberá el contratista realizar las variaciones que se acuerden á los 15 días de la fecha con que se las comunique la Dirección general de Rentas.

Dimensiones que han de tener los cajones, con distincion de Fábricas y labores.

FABRICAS.	CIGARRÓS PENINSULARES.									TABACOS PICADOS.						CIGARRILLOS.						RAPÉ EN LATAS			POLVO EN LATAS		
	SUPERIORES.			DE SEGUNDA.			COMUNES.			EN CAJETILLAS.			EN PAQUETES.			SUAVES.			MISTURADOS.			Ó PAQUETES.			Ó PAQUETES.		
	Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.					
	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.	Largo.	Ancho.	Alto.
Alicante.	0,77	0,44	0,60	0,75	0,65	0,52	0,91	0,52	0,40	0,75	0,54	0,46	0,65	0,65	0,35	0,70	0,48	0,47	0,67	0,37	0,37	»	»	»	»	»	»
Cádiz.	0,62	0,56	0,63	0,93	0,53	0,54	0,98	0,55	0,34	0,78	0,51	0,46	0,62	0,40	0,30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.	1	0,66	0,44	1	0,66	0,44	0,70	0,66	0,44	0,77	0,54	0,44	1	0,49	0,40	0,69	0,45	0,42	0,66	0,36	0,32	»	»	»	»	»	»
Gijón.	0,97	0,62	0,37	0,95	0,70	0,45	0,88	0,46	0,45	0,74	0,49	0,45	»	»	»	0,67	0,47	0,47	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid.	»	»	»	1,02	0,64	0,46	0,91	0,53	0,42	0,75	0,55	0,49	0,81	0,50	0,31	0,67	0,47	0,47	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.	0,90	0,61	0,43	1	0,64	0,44	0,88	0,54	0,38	0,71	0,53	0,48	0,86	0,69	0,31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.	0,92	0,79	0,52	1,03	0,79	0,54	0,84	0,47	0,46	0,77	0,51	0,45	0,62	0,50	0,45	0,70	0,38	0,38	0,70	0,39	0,40	0,69	0,55	0,23	0,69	0,55	0,27
Valencia.	0,81	0,55	0,58	1,03	0,59	0,44	0,88	0,43	0,41	0,75	0,55	0,45	0,81	0,51	0,34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcoy.	»	»	»	»	»	»	0,90	0,52	0,39	»	»	»	»	»	»	0,69	0,41	0,40	0,69	0,35	0,36	»	»	»	»	»	»
Oviedo.	»	»	»	»	»	»	0,88	0,49	0,39	»	»	»	»	»	»	0,70	0,44	0,45	0,67	0,36	0,36	»	»	»	»	»	»

7.º El número de cajones que necesitará cada Fábrica para las labores de un año podrá ser el siguiente:

FABRICAS	CIGARROS PENINSULARES			TABACOS PICADOS.		CIGARRILLOS.		Rapé en latas ó paquetes.	Polvo en latas ó paquetes.	TOTAL. Cajones.
	Superiores.	De segunda.	Comunes.	En cajetillas.	En paquetes.	Suaves.	Misturados.			
Alicante...	204	2.700	4.500	14.580	400	1.500	»	»	23.684	
Cádiz.....	60	800	1.200	18.680	1.140	»	»	»	21.880	
Coruña.....	50	250	16.000	5.000	»	400	»	»	19.700	
Gijón.....	»	900	8.400	6.606	»	»	»	»	15.900	
Madrid.....	»	3.600	10.000	26.000	5.400	7.000	»	»	52.000	
Santander..	170	1.300	2.700	14.000	400	»	»	»	18.570	
Sevilla....	100	2.300	10.000	30.000	800	700	300	50	44.370	
Valencia...	480	5.700	4.900	34.000	1.200	»	»	»	46.280	
Alcoy.....	»	»	1.488	»	»	1.368	2.100	»	4.956	
Oviedo.....	»	»	1.200	»	»	768	362	»	2.330	
	1064	17.550	60.388	146.680	9.540	11.536	2.762	50	249.670	

Pero este número de cajones se estima sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon no tendrá el que resulte contratista derecho á entregar precisamente el mismo número; debiendo hacerlo en más ó en menos segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuere el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda exigir indemnizacion alguna. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas utilizarán los cajones vacios que á las mismas devuelvan las Administraciones de las provincias en que aquellas se hallen situadas.

8.º En las Fábricas de Santander, Sevilla y Valencia no podrá el contratista exigir que se le reciban cajones mientras su antecesor no haya cubierto el cupo que por su contrato adeuda á las mismas; pero si el servicio lo hiciere necesario, estará obligado á suministrar á la vez los que se le pidan.

9.º La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 15 dias por lo ménos, el pedido clasificado de los cajones necesarios para cada trimestre, y el contratista deberá entregarlos semanalmente en las Fábricas, previa designacion de numero y clase que le harán sus Administradores Jefes. Si en el transcurso del trimestre á que se contraiga cada pedido fuese necesario mayor número de cajones en alguna Fábrica, el contratista estará obligado á entregarlo.

10. Los cajones se reconocerán en

las Fábricas por las personas que designen los Administradores Jefes, á presencia de los mismos, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista, declarándose si reúnen ó no las condiciones estipuladas; de cuya declaracion se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes al acto, y se archivará para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

12. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones desechados, lo cual se consignará en el acta de reconocimiento, podrá pedir su depósito en la Fábrica, caso de haber localidad suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y verificado acudir á la Direccion general de Rentas solicitando nuevo reconocimiento, al que se accederá si hubiere fundamento para ello, rombrando la Direccion el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los cajones desechados, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por

100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiere la totalidad, serán de cuenta de la Hacienda. Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista, no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

13. El importe de los cajones se satisfará por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente á la terminacion de cada trimestre, previa consignacion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos, con cuyo objeto deberá el contratista presentar en la Direccion general de Rentas las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral que expedirán las Contadurias de las Fábricas. Dichas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, y de ellas remitirán los Administradores un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

14. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarse la suma de 125.000 pesetas, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

15. El contratista se obliga á tener un representante cerca de cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

17. En el caso de no entregar el contratista los cajones que se le pidan en los plazos marcados en la condicion 9.º, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que lo verifique en el término de cinco dias; y si en este periodo no los entregase, procederán aquellos á construirlos, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomara de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de nin-

gun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez la construccion de cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio de los cajones que se construyan en aquel plazo y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, con más el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que queda hecho mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el coste de los cajones que se adquieran con cualquier motivo por cuenta del contratista resultase ser más bajo que el precio de este contrato, aquel interesado no tendrá derecho al abono de la diferencia.

19. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, ser resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

20. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 37.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare

otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

21. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 18, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de 30 dias.

24. La subasta se verificará el dia 24 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, con asistencia de Notario.

25. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, re recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero; presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna.

26. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

27. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada cajon indistintamente abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio máximo fijado por el Gobierno.

28. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio

de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

29. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

30. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852

Modelo para la redacion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 25.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA número...., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm...., fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco de las Fábricas de la Península, se comprometo á entregar cada cajon, bajo las condiciones indicadas al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1870 —Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Mayo de 1870.—Figueroa.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 25 de Mayo de 1870. —El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia veintitres del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que á continuacion se expresa, sita en la villa de Cenicero perteneciente á la menor doña Francisca Artacho é Hijalva, á saber:

La quinta parte de una bodega con su lago, en la calle Real en la casa de D. Gregorio Santiago; lindante á la derecha Pascasio Solar, izquierda José Olavarieta y espalda la calle del Horno: tasada en sesenta y un escudos y doscientas milésimas. 61,200

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á primero de Junio de mil ochocientos setenta —Estanislao R Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 407.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril del corriente año, se han de proveer por concurso las escuelas de niños que á continuacion se expresan:

	Pesetas
La elemental de Haro, dotada con el sueldo anual de.	1.100
La idem de Rincon de Soto, con.	825

Los maestros que obtuvieren estas escuelas disfrutará, además de los sueldos indicados, habitacion decente y capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños no pobres.

Antes de terminar un mes, á contar

desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes, que deberán reunir las circunstancias que exige la disposicion 10.ª de la precitada Orden, presentarán sus correspondientes solicitudes, hojas de méritos y servicios y certificaciones de buena conducta, acompañadas del título ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año 1862.

Los estudios profesionales deberán acreditarse mediante certificacion expedida por la Secretaria de la escuela en que el interesado haya seguido su carrera, y á la hoja de servicios se unirán los documentos justificativos, visados por las Autoridades de los pueblos en que aquellos se hubiesen desempeñado.

Logroño 2 de Junio de 1870.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—Lucas Velasco, Secretario

NUMERO 394.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

Dias.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos y cantidades	Precio
				de su coste.
				Escds. mls.
5	Logroño	D.ª María Villar.	250 fanegas de cebada.	1'825
6	Id.	D. Patricio Hernandez.	200 qq. méts de paja.	1'590
14	Id.	D. José Elvira.	100 fanegas de trigo.	3'725
14	Id.	D. Patricio Hernandez.	180 fanegas de cebada.	1'850
25	id.	D. Jose Elvira.	50 fanegas de trigo . .	3'650
25	id.	D. Patricio Hernandez.	300 id. de cebada. . . .	1'875
25	id.	El mismo.	20 qq. méts. de paja.	1'530

Logroño 30 de Mayo de 1870 —El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare

NUMERO 394.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.
				Escudos.
5	Logroño.	D.ª Cármen Arechaval	Aceite 100 litros á	0'492
4	id.	D. Manuel Alvarez	Paja larga 25 qq. méts.	1'800
4	id.	D. Saturnino Ular-gui.	Hilo 2 kilogramos á	2'800
4	id.	El mismo.	Lana 2 id. á	2'800
3	id.	D. Miguel del Sanz	Escobas 4 docenas. á	1'100

Logroño 30 de Mayo de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare.

ANUNCIO INTERESANTE.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fabricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fabricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 Kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ven-

tajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fabricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño.

IMP. DE F. MENCHACA.